

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACUÓN DE DECLARATIVO
RADICACION: 760013103011-2017-00337-00
DEMANDANTES: MARIO DE JESUS OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTE MONTEBELLO Y OTROS

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 848

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de **HDI SEGURO S.A.** procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de los demandados Jhoan Quintana Pernía y Transportes Montebello S.A. en contra del auto 848 por medio del cual el despacho revocó el mandamiento de pago en contra de la aseguradora por los valores inicialmente solicitados por los ejecutantes, a fin de que se mantenga su decisión por encontrarse ajustada a derecho.

- (i) El apoderado de la parte demandante indica que el recurso de reposición es procedente por cuanto el auto recurrido contiene nuevos puntos jurídicos en comparación con el auto 1737 por medio del cual inicialmente se libró mandamiento de pago.

Al respecto se debe indicar que el auto 828 que hoy es motivo de recurso por la parte ejecutante es un auto que ya resuelve un recurso de reposición, luego al tenor de la disposición contenida en el artículo 318 del CGP dicha providencia no es susceptible de reposición, pues la norma es clara al establecer “(...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos(...)”. Frente a este particular, no es acertado sostener que el auto ahora recurrido contiene puntos nuevos respecto al auto 1737 del 11 de diciembre de 2023, pues en efecto esta providencia se encarga de dirimir justamente la solicitud de ejecución formulada por la parte demandante, por ende, se decide sobre el mismo punto jurídico.

Lo anterior implica que, como el auto 848 notificado el 11 de junio de 2024 está resolviendo la misma solicitud de ejecución en virtud de los recursos de reposición propuestos por las

partes del litigio, lo cierto es que no hay nuevos aspectos que hoy sean recurribles nuevamente mediante reposición.

- (ii) El apoderado de los demás ejecutados y hoy recurrente indica que el auto 848 es apelable porque el hecho de negar el mandamiento de pago contra HDI por las sumas pedidas es igual a negar el mandamiento de pago.

Respetuosamente aunque es cierto que el auto que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable, en este caso el recurso es improcedente porque el despacho en aras de las facultades que le asisten está llamado a verificar todos los supuestos que rodean el litigio, entre ellos el pago de la obligación que se pretende ejecutar, en esa medida como la misma parte demandante acepta que la compañía de seguros pagó la suma de \$120.148.586, este Despacho muy diligentemente debía abstenerse de ejecutar a la compañía por sumas superiores, luego es evidente que en atención a la expresa condena que fue impuesta, el juzgado entendió que no existe mérito para continuar la ejecución por valores superiores a los \$3.709.739.

Además de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP no le asiste legitimación a los ejecutados para apelar el auto 848, pues esta disposición normativa otorga dicho presupuesto sustancial exclusivamente al ejecutante, debido a que es aquel quien ve frustrada o no las pretensiones de pago que ha formulado, por esa razón no es posible que los ejecutados Transportes Montebello y el señor Quintana apelen el auto reseñado so pretexto de que en él se niega el mandamiento de pago en contra de HDI.

Además, el auto 848 de ninguna manera está negando la orden de pago formulada por el ejecutante, pues simplemente está limitando el valor en virtud del pago realizado por la aseguradora y en atención a los estrictos límites que contemplan los contratos de seguro por los que fue vinculada en el proceso declarativo anterior, de tal manera que no se cumple el presupuesto de que el auto esté negando total o parcialmente el mandamiento de pago.

- (iii) El apoderado de los ejecutados Jhoan Quintana Pernía y Transportes Montebello S.A. indica que está legitimado para recurrir el auto 848 en la medida en que sus mandantes se ven afectados por la orden de pago que libró el despacho.

La premisa sostenida por el recurrente no se comparte porque los ejecutados no están legitimados para recurrir el auto ni por vía de reposición ni apelación a efectos de que se incremente el valor a cargo de uno de los ejecutados, pues no son aquellos quienes piden satisfacer la obligación derivada de la sentencia, razón por la cual como el recurso de

apelación procede “*cuando se niega total o parcialmente el mandamiento de pago*” lo cierto es que la lógica del numeral 4 del artículo 321 del CGP atribuye la legitimación al ejecutante que ha visto negada su petición de librar orden de pago, pero no dota de legitimación al mismo ejecutado, por ende es improcedente que se conceda dicho recurso.

- (iv) El apoderado recurrente en pocas palabras indica que el despacho cometió un yerro al no librar mandamiento de pago en contra de HDI por los conceptos relacionados en los numerales 1, 3 y 4 del auto recurrido, esto es el daño moral y el lucro cesante. Así como la aplicación del deducible en la póliza básica.

Frente a lo anterior debe decirse que este despacho en realidad ajustó la orden de pago teniendo en cuenta que la aseguradora acreditó un pago a favor de los demandantes, luego no era posible que se le ordene pagar sumas que no adeuda. Además, no puede perderse de vista que el juzgado en su auto 848 que hoy es motivo de recurso ya había dilucidado que no era posible que a los ejecutados/recurrentes se les excluyera de la orden de pago, pues la aseguradora no está obligada a responder por la totalidad de la condena.

Veamos como de manera expresa este Despacho explicó que “(...) *En cuanto a la reposición de los demandados, Transporte Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía, quienes pretenden se les excluya de la ejecución, baste decir que la responsabilidad de la aseguradora solo puede serlo en los términos de las pólizas contratadas, tal como se resolvió en la segunda instancia, que si bien es cierto actualizó por IPC el valor de las pólizas a \$ 53.312.582,54 y \$ 307.312.557,85, respectivamente, también lo es que restringió su aplicación a “la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado (...)*”. Esto quiere decir que los argumentos del recurrente en esta oportunidad ya fueron resueltos por el despacho justamente en el auto 848, por ende, no es posible desatar nuevamente discusiones en torno a él.

Además, se precisa que el juzgador en esta instancia de ejecución no puede desconocer que la obligación de la aseguradora no se extendió a cubrir la totalidad de la condena, pero además tampoco es posible que el apoderado pretende en esta senda discutir la eficacia o no de las disposiciones que prevén los contratos de seguro, cuando en el proceso declarativo que fue el antecedente a este proceso ejecutivo no se planteó tal diferencia, por lo tanto, no podría ahora el juez analizar discusiones que no se plantearon en su momento porque desconocería la seguridad jurídica propia de las sentencias debidamente ejecutoriadas como aquella que fue proferida por el tribunal Superior de Cali el 18 de mayo de 2023 dentro del proceso 76001-31-03-011-2017-00337-02 que puso fin al proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos.

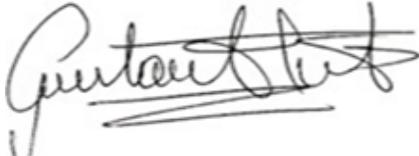
Por lo anteriormente esgrimido no existe merito para que el despacho reponga su decisión respecto a la ejecución contra la compañía aseguradora y mucho menos para conceder el recurso de apelación solicitado por el recurrente.

PETICIONES

En atención a lo manifestado precedentemente, solicito respetuosamente al Juzgado:

1. **NO REPONER** para revocar los numerales 1,3 y 4 del auto 848 del 7 de junio de 2024 por cuanto a la compañía HDI SEGUROS S.A. no le corresponde efectuar el pago por dichos conceptos.
2. **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por Transporte Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía, en la medida en que a los ejecutados no les asiste legitimación para recurrir y además porque el auto reprochado no negó parcial ni totalmente el mandamiento de pago, es decir no se enmarca en las providencias apelables conforme al artículo 321 del CGP.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.